

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL ®
CAUCASIA ANT.



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS VERGARA GONZALEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 2020-

Respetado Juez:

JORGE LUIS VERGARA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cauca Asia Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.058.197 de Cauca Asia, Antioquia, docente con número de inscripción 194149676 y OPEC 82189, obrando a título personal, manifiesto que por medio del presente escrito y de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional y su decreto reglamentario 2591 de 1991, respetuosamente acudo Ante su despacho a presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, representada por el señor **FRIDOLE BALLENDUQUE** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, ello por cuanto la accionada me ha conculcado el derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la igualdad, contemplados en la Constitución política de Colombia, todo ello con fundamento en los siguientes **HECHOS**:

La entidad accionada junto con la universidad nacional, convoco mediante proceso de selección numero 601 a 603 del 2018, titulado como **DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS RURALES AFECTADOS POR EL CONFLICTO**, el cual va dirigido a docentes del departamento de Antioquia, para proveer las vacantes definitivas de los municipios y zonas rurales afectadas por el conflicto, en aquel acto administrativo número 601 a 603 del 2018, se fijaron los procedimientos para tal convocatoria, de ello el artículo 4º manifiesta:

ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica.
4. Publicación de los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y atención a reclamaciones.
5. Recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones.
7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
8. Conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles.
9. Nombramiento en periodo de prueba.
10. Evaluación del periodo de prueba.

Dentro de este procedimiento se aplica a una valoración de antecedentes, el cual es analizar **la experiencia previa** que tiene cada aspirante en dicho ramo, y de acuerdo a ello se le otorgan unos puntos los cuales favorecen al aspirante en su proceso de concurso, de ello en mi currículum, existe una gran experiencia la cual fue soportada en su debido tiempo ante la entidad en la cual se concursa, y que dichos puntos están decretados en unos acuerdos, el cual en cuanto a los docentes se nos valora con 14 puntos por cada año de experiencia si

estamos concursando por la zona en la que laboramos, **en mi caso anexe constancia de estar laborando y llevar un periodo de dos años y seis meses en la institución educativa rural de cuturú zona catalogada como región post conflicto, los cuales según los acuerdo que rigen el proceso, me hago acreedor a un puntuación de 35 puntos, además de ello certifique también una experiencia laboral ejercida en instituciones privadas, de lo anterior, la entidad que aquí se tutela me valoro con una puntuación de 29,75 en la cual no se especifica si se valoró el total de mi experiencia o si solo fue para el caso de mi experiencia de dos años y seis meses en la institución educativa rural de cuturu, o si fue para el caso de las instituciones privadas, con tal puntuación arrojada siento que hay vacíos o yerros en el procedimiento de valoración, en el sentido de que no es coherente la experiencia con la puntuación dada por dicha valoración, pues una adecuada valoración comprendería el discriminar cada experiencia por separado con su respectiva puntuación y motivos de la valoración, datos y hechos, que en el caso sub examenen billa por su ausencia, y que contrario de dicho deber, la entidad tutelada solo califico con una puntuación de 29,75 sin especificar o exponer los criterios tomados para ello.**

Consecuencia de lo anterior me dirigí mediante el recurso constitucional de petición, para mostrar mi inconformidad con la valoración de antecedente antes citada, a lo cual la entidad me contesta de forma inconclusa a mi petición, pues en la petición elevada se solicita se analice de manera detallada dichas experiencias, se valoren y se explique el fundamento de la decisión, pues mi interés es saber por qué no se aplican a esa valoración los 35 puntos que según los acuerdos tengo derecho por la experiencia laboral en el al IER CUTURU mas las experiencia en institutos privados, pues ante esta petición la entidad contesta muy de manera general y manifiesta que la puntuación es de 29.75 (ver anexos) sin dar explicaciones del caso, pues esta respuesta solo se convierte en una ratificación de la valoración si dar explicación de donde y porque se dio tal puntuación, tornándose así una violación al derecho fundamental de petición, y con un trasfondo igual de inconstitucional que es la violación al debido proceso por carecer de valoración de todos los antecedentes y su discriminación en cada punto otorgado, es decir, darle una puntuación individual a cada experiencia.

Al igual que de lo anterior quiero resaltar que se viola el derecho a la igualdad entre otras, ello por cuanto la entidad tutelada concedió a otras personas que se encuentran en el mismo entorno y bajo las misma condiciones que yo, es decir en el mismo lugar, mismas experiencias y misma labor que yo, les concedió puntajes superiores al mío e incluso hay en casos se llegó hasta la máxima puntuación, siendo más específico, manifiesto que la certificación de los antecedentes laborales dados por el rector de la IER CUTURU, fue la misma que se le dio a otros docentes y que lo único que cambio fue los datos personales mas los años de inicios de labores y tiempo laborado.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Para el presente caso, debemos hacer algunas aclaraciones en el sentido sobre si a la entidad tutelada le asiste o no la razón para tal evasiva o negativa, analizando la jurisprudencia nacional encontramos que el la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de nuestra constitución política tiene el carácter de fundamental, el cual es objeto de protección constitucional por medio de la acción de tutela, y así lo ha señalado la corte constitucional en las sentencias en sede de tutela T- 495 de 1992, T-395 de 1998, T-363 de 1997 entre otras mas, en la que ha dejado claro que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo y decidido sobre lo que se pide, de manera que se satisfaga completamente las peticiones del peticionario, respetando el núcleo esencial de la Petición como Derecho de rango fundamental,

justiciable, de obligatoria observancia y cumplimiento por parte de las entidades del Estado y de particulares, dándose respuesta oportuna y sin dilaciones injustificadas a los términos fijados por la legislación, todo ello dado a que este derecho, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, y también porque con el, se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales,

Por ello, a un derecho de petición elevado por cualquier persona, debe dar una solución efectiva que conduzca a la solución, o por lo menos a aclaración de lo que solicita, y que en todo caso la respuesta a un derecho de petición debe ser puntual, precisa y pertinente, que no sea evasiva, inconclusa y que no ofrezca soluciones al peticionario, que en caso de no poder ofrecer una solución, debe explicar o sustentar el porqué de dicha situación y esa explicación debe ajustarse a la realidad, sobre este aspecto la Corte constitucional se ha pronunciado innumerables veces y ha considerado entre ellas lo siguiente:

(...)

Derecho de petición. Es muy grave el perjuicio que se le ocasiona a un aspirante a pensionado, que teniendo el derecho para gozar de la prestación, no se le resuelve de fondo a su pretensión. Respuestas simplemente formales, como ha ocurrido en el presente caso, donde en muchas ocasiones se reproduce una primera contestación y no se resuelve materialmente, no constituyen una contestación adecuada al derecho de petición. Tampoco es respuesta adecuada el no reconocimiento de la pensión, cuando el comportamiento administrativo ha debido ser el de la prontitud en el trámite para luego proferir el acto administrativo que reconozca al peticionario el status de jubilado [Sentencia T-235/02].

(...)

Es claro que si una respuesta a un derecho de petición no da una solución, estando la entidad obligada a ello, y existiendo el derecho de peticionario a obtenerla, esa respuesta no es adecuada, no es completa, y podría incluso considerarse no atendido el derecho de petición, con las connotaciones que ello conlleva para el funcionario responsable de la entidad.

Por todo lo anterior considero que la entidad tutelada esta vulnerado el derecho fundamental de petición al dar una respuesta inconclusa frente a lo peticionado, pero más allá de todo ello, considero que la entidad me vulnera el debido proceso constitucional, en razón a la mala valoración que se hace de mis experiencias laborales, ya que el procedimiento indica que se deben valorar las diferentes experiencias, cosas que como se pueden ver nunca sucedió tal y como aquí lo expreso.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

- Sentencia debido proceso Corte Constitucional T-796 septiembre de 2006
"Debido proceso administrativo.-El debido proceso administrativo "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámites a los recursos administrativos previos en el ordenamiento jurídico.

PETICIÓN

Solicito a su señoría amparar mis derechos constitucionales, ordenando a la entidad tutelada a:

PRIMERO: Dar respuesta de fondo a lo peticionado respondiendo que:

- A. **Cuántos puntos por valoración me son otorgados, por el antecedente o experiencia laboral de dos años y seis meses como docente en la institución educativa rural de cuturú (téngase en cuenta que es zona catalogada posconflicto o zona de conflicto armado de la entidad territorial certificada a la que aplica),** respuesta esta que debe ser motivada según la puntuación de los acuerdos.
- B. **Cuántos puntos por valoración me son otorgados, por el antecedente o experiencia laboral en instituciones privadas,** respuesta esta que al igual debe ser motivada según la puntuación de los acuerdos.

SEGUNDO: Solicito se ordene a la entidad tutelada, a realizar una nueva valoración de los antecedentes teniendo en cuenta los tiempos laborados y tanto mencionados en la presente y del cual ellos tienen conocimiento, todo ello con el fin de que se me aumente la puntuación tal cual se estipula en los acuerdos decretados para el concurso.

JURAMENTO

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos ante ninguna otra dependencia judicial.

PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición.
2. Copias de la respuesta emitida por la accionada.
3. Guía de orientación y valoración para aspirantes al concurso (ver pág. 21 a 23)

NOTIFICACIONES

- El accionante recibe notificaciones en el correo electrónico luis_v_85@hotmail.com
- La accionada recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente :


JORGE LUIS VERGARA GONZALEZ
C.C. N° 8.058.197 de Cauca, Antioquia